

***ORDEN 789/2017, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio por la que se procede la convocatoria, para el año 2017, de los pagos de compensación en zonas de montaña de la Comunidad de Madrid, cofinanciada por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).***

Por la Decisión de ejecución de la Comisión C(2015) 8210 final de 18.11.2015, se aprueba el Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid (España) para el período 2014-2020, a efectos de la concesión de ayudas del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural [CCI:2014ES06RDRP012]. En dicho Programa y en base a los artículos 31 y 32, y los considerandos 25 y 26 del Reglamento (UE) 1305/2013 FEADER se aprueba la medida: M13: Pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas (art. 31), con la submedida 13.1. Pagos compensatorios por zonas de montaña, procediéndose a la publicación de la Orden 1420/2016, de 21 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de los pagos de compensación en zonas de montaña de la Comunidad de Madrid, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y en la que se enmarca la presente Orden de convocatoria.

La Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 26.3.1.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, reconoce que a la Comunidad de Madrid, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, le corresponde la competencia exclusiva en materia de “agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias”.

La Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio tiene competencias en la materia, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 72/2015, de 7 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid ; el artículo 4 del Decreto 25/2015, de 26 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y el artículo 6 del Decreto 194/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio.

Por todo ello, vistas las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Subvenciones; la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid; el Decreto 76/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la Concesión de Ayudas y Subvenciones Públicas por parte de la Comunidad de Madrid, y el Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la citada Ley 2/1995, cumplidos los trámites reglamentarios y a propuesta de la Dirección General de Agricultura y Ganadería,

DISPONGO

#### **Artículo 1. Objeto**

El objeto de esta Orden es convocar, para el año 2017, la solicitud de los pagos de compensación en zonas de montaña, entendidos como pagos indemnizatorios y encuadrados dentro del nuevo Programa de Desarrollo Rural para la Comunidad de Madrid para el período 2014-2020, cuyo objeto es indemnizar por los costes adicionales y la pérdida de ingresos derivada de las dificultades que se derivan de mantener la actividad agraria en zonas con dificultades naturales debidas a su ubicación en zonas con limitaciones naturales.

Para ello, la explotación objeto del pago compensatorio debe estar ubicada en las determinadas zonas de la Comunidad de Madrid, que constituyen el objeto de la actuación de la submedida “13.1. Pagos compensatorios por zonas de montaña” de dicho Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid para el período 2014-2020.

#### **Artículo 2. Referencia a las bases reguladoras.**

Las bases reguladoras por las que se rige esta convocatoria fueron aprobadas mediante Orden 1420/2016, de 21 de julio, por la que se establecen en la Comunidad de Madrid las bases reguladoras de los pagos de compensación en zonas de montaña de la

Comunidad de Madrid, cofinanciada por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). Publicado en el BOCM el 17 de agosto de 2016.

### **Artículo 3. Zonas de montaña objeto del pago compensatorio**

Se consideran zonas de montaña de la Comunidad de Madrid, objeto del presente pago compensatorio, los municipios incluidos en el Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid para el período 2014-2020, aprobado por la Decisión de ejecución de la Comisión de 18 de noviembre de 2015 [C (2015) 8210 final] y que se recogen en el Anexo I de la Orden de bases reguladoras.

### **Artículo 4. Requisitos a cumplir por parte de los beneficiarios**

Podrán ser beneficiarios de los pagos compensatorios, objeto de esta orden de convocatoria, las personas físicas que reúnan los siguientes requisitos y cuya explotación reúna los requisitos establecidos en el artículo 6:

1. Ser persona física titular de explotaciones agrarias, que total o parcialmente, estén ubicadas en la Comunidad de Madrid y dentro de alguno de los municipios en el Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid para el período 2014-2020, aprobado por la Decisión de ejecución de la Comisión de 18 de noviembre de 2015 [C (2015) 8210 final], y que se recogen en el Anexo I de la Orden de bases reguladoras y que tienen consideración de zonas desfavorecidas con la calificación de zona de montaña.
2. Ser agricultor activo y que sigue un sistema de explotación no pluriactivo. Se entiende como “sistema de explotación no pluriactivo” el realizado por un agricultor no pluriactivo, agricultor con “dedicación principal” a la actividad agraria y, por correspondencia el realizado por un “Agricultor a Título Principal”, de acuerdo con los criterios previstos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, y tal como se indica en el art. 4.1) del Reglamento (UE) 1307/2013, de 17 de diciembre.

3. Presentar el compromiso de ejercer la agricultura sostenible empleando métodos de prácticas agrícolas habituales.

#### **Artículo 5** *Requisitos de las explotaciones*

1. Las explotaciones agrarias por las que se solicite estos pagos deberán reunir los siguientes requisitos:
  - a) Las explotaciones deben tener una superficie agrícola en zonas con la calificación de zona de montaña de la Comunidad de Madrid, definidas en el artículo 3 de la presente norma, igual o superior a 2 ha. Dichos municipios se relacionan en el **Anexo I** de la presente norma.
  - b) Si en la explotación hay superficies de pastos debe tener una carga ganadera máxima acorde con lo establecido para cada municipio en las normas de Buenas Prácticas Agrarias, recogido en el Anexo I de la presente Orden, y una carga ganadera mínima de 0,2 UGM por hectárea. Asimismo deberá tener ganado que los aproveche mediante la práctica del pastoreo (aprovechamiento “a diente” o aprovechamiento directo).

A efectos de la determinación de la Carga Ganadera, se entiende como Unidades de Ganado Mayor (UGM) totales presentes en una explotación, a la suma de las UGM de cada especie, aplicándose la siguiente tabla de conversión:

Toros, vacas y otros animales de la especie bovina de más de dos años, y équidos de más de seis meses	1,0 UGM
Animales de la especie bovina de seis meses a dos años	0,6 UGM

Animales de la especie bovina de menos de seis meses	0,4 UGM
Ovinos y caprinos	0,15 UGM
Cerdas de cría > 50 Kgr	0,5 UGM
Otros cerdos	0,3 UGM

Asimismo la superficie a tener en cuenta será la superficie forrajera total de la explotación resultante tras aplicarse el coeficiente de admisibilidad de pastos (CAP).

- c) Cumplir con las Campañas de Saneamiento Ganadero, si se trata de una explotación ganadera.
- d) Deberá cumplir, también, con los compromisos recogidos en las normas Buenas Prácticas Agrarias Habituales, incluido en el Anexo II de la presente Orden de convocatoria, establecidas en el Real Decreto 708/2002, de 19 de julio, por el que se establecen medidas complementarias al Programa de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento de la Política Agraria Común Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (“Boletín Oficial del Estado” número 175 de 23 de julio de 2002).
- e) Cumplir los requisitos obligatorios señalados en el Título VI, Capítulo I del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 1306/2013, de 17 de diciembre de 2013 sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) 352/78, (CE) 165/94, (CE) 2799/98, (CE) 814/2000, (CE) 1290/2005 y (CE) 485/2008 del Consejo (condicionalidad). Por tanto, someterse al Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola (BOE, 20 de diciembre de 2014), en él

se establecen la “Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales de la tierra”, que se transcribe como Anexo III de esta Orden de convocatoria.

#### **Artículo 6. Cálculo y cuantía del pago compensatorio**

1. El pago de compensación en zonas de montaña de la Comunidad de Madrid, definidas en el artículo 4, consistirá en el pago de una prima por hectárea.
2. El importe de dicho pago consistirá en 62'50 € por hectárea indemnizable, concedido anualmente.
3. El cálculo de la superficie indemnizable se hará de acuerdo con el siguiente método:

Superficie indemnizable:  $(SI) = \sum S_i C_{\text{Reductor}}$

- Siendo  $S_i$  = Superficie forrajera y/o de cultivo en ha.
- $C_{\text{Reductor}}$  = Coeficiente reductor
- Los tramos de superficie en los que se aplican los coeficientes reductores son:

<b>TRAMOS DE SUPERFICIE PARA DETERMINAR LA SUPERFICIE INDEMNIZABLE DE LAS EXPLOTACIONES (<math>S_i</math>)</b>	<b>Coeficiente (<math>C_{\text{Reductor}}</math>)</b>
Hasta 5 hectáreas	1,00
Más de 5 Has. y hasta 15 Has	0,75
Más de 15 Has. y hasta 40 Has.	0,50
Más de 40 Has. y hasta 100 Has	0,25
Por encima de 100 Has. (Se excluyen del pago).	0

4. Se considerará superficie agrícola útil toda aquella cuya calificación, de acuerdo con Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas-SIGPAC, sea:

FL: Frutos secos y olivar	FS: Frutos secos	FV: Frutos secos y viñedo
FY: Frutales	IS: Islas	IV: Invernaderos, cultivos bajo plástico
OF: Olivar - Frutal	OV: Olivar	PA: Pasto con arbolado
PR: Pasto arbustivo	PS: Pastizal	TA: Tierras arables
TH: Huerta	VF: Viñedo- Frutal	VI: Viñedo
VO: Viñedo - Olivar	-----	-----

Los datos de las parcelas de la explotación, sujetos a los pagos de compensación objeto de esta norma, deben ser coherentes con la información sobre superficie, uso, sistema de explotación y resto de información contenida en el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC).

**Artículo 7** *Prorrateo de la disponibilidad presupuestaria.*

En el caso de que las disponibilidades presupuestarias destinadas a esta medida no sean suficientes para atender todas las solicitudes con derecho al pago de compensación, en un ejercicio presupuestario, se prorrateará la disponibilidad presupuestaria entre todos los posibles beneficiarios con derecho a esta ayuda, en función del nº de solicitudes presentadas.

**Artículo 8** *Solicitudes de pago compensatorio*

El régimen general de la tramitación de la solicitud del pago compensatorio a los agricultores y ganaderos de zonas de montaña de la Comunidad de Madrid, regulado por la presente Orden, se regirá por lo establecido en los artículos 91 a 98 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, y sus posteriores modificaciones, que tiene en cuenta, además, los acuerdos adoptados en las Conferencias Sectoriales de Agricultura y Desarrollo Rural de los días 24 y 25 de julio de 2013 y del 21 de enero de 2014 y sus posteriores modificaciones.

Y en su defecto, se regirá, por lo establecido en la normativa de la Comunidad de Madrid, a saber:

1. Presentación de solicitudes.

La presentación de solicitudes y, en su caso, la documentación que debe acompañarlas, se realizará en el Registro Electrónico de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio o en los demás registros previstos en el artículo 16.4 a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el art. 14.1 de la misma Ley, las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas por alguno de los supuestos del art. 14.2. de la citada Ley. En el caso de la presente convocatoria los beneficiarios son personas físicas.

Para presentar la solicitud por medios electrónicos, es necesario disponer de uno de los Certificados Electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica, que sean operativos en la Comunidad de Madrid y expedidos por prestadores incluidos en la "Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación".

## 2. Plazo de presentación.

El plazo para la presentación de la solicitud será el que determina el art. 9.2, de la Orden 1420/2016, de 21 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de los pagos de compensación en zonas de montaña de la Comunidad de Madrid, cofinanciada por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y en su defecto será de quince días, a partir de la publicación del extracto de la Orden de convocatoria en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

El cómputo de los plazos de presentación de las solicitudes se iniciará a partir del día siguiente a la fecha en la que se publique el acto en forma de extracto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

## 3. Presentación de las solicitudes fuera de plazo.

Según el art. 13 del Reglamento Delegado (UE) 640/2014, de la Comisión, de 11 de marzo, por el que se completa el Reglamento (UE) no 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad, "salvo en los casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales contemplados en el artículo 4, la presentación de una solicitud de ayuda o de pago de conformidad con el presente Reglamento después de la fecha límite fijada a tal efecto por la Comisión sobre la base del artículo 78, letra b), del Reglamento (UE) no 1306/2013 dará lugar a una reducción del 1 % por día hábil de los importes a los que el beneficiario hubiera tenido derecho si las solicitudes se hubieran presentado en el plazo fijado, si dicho retraso es superior a veinticinco días naturales, la solicitud se considerará inadmisibles y no se concederá ayuda al beneficiario.

#### 4. Modelos de solicitud.

El impreso de solicitud de tramitación de este pago compensatorio será el modelo que se establece en la Solicitud Única de Ayudas (SUA), regulado en la Orden anual por la que se establecen las disposiciones de aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y de la tramitación conjunta de las solicitudes de ayudas complementarias a las mismas, que publique la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid anualmente.

En el caso de que se presente la solicitud fuera del plazo establecido para la Solicitud Única de Ayudas (SUA), el impreso de solicitud es el que se incorpora como modelo en la presente Orden con el título de *“Pagos de compensación en zonas de montaña de la Comunidad de Madrid, cofinanciada por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)”*.

5. Las convocatorias se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid en forma de extracto, por conducto de la Base de Datos Nacional de Subvenciones, que publicará el texto íntegro de la misma en el Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones, que forma parte de dicha Base de Datos.

Las convocatorias podrán establecer los medios de publicidad adicionales que el órgano convocante estime más convenientes para facilitar el conocimiento general de las mismas, debiendo, en este caso, incluir las previsiones necesarias para que el potencial solicitante de las ayudas conozca de forma inequívoca el cómputo de plazos para la presentación de las solicitudes

#### **Artículo 9.** *Documentación a aportar con la solicitud de tramitación del pago compensatorio*

El interesado deberá presentar la solicitud indicada en el artículo 8 de la presente disposición, dirigido al Consejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, a

la que añadirá la siguiente documentación, se presentará la siguiente documentación con arreglo a lo establecido en Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- 1.1. Documento nacional de identidad (DNI) o Documento de Identidad de Extranjero (NIE).
- 1.2. Certificados de hallarse al corriente de las obligaciones fiscales, tributarias y con la Seguridad Social.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden 2532/1998, de 29 de septiembre, de la Consejería de Hacienda, (modificada por Orden de 24 de mayo de 2010, de la Consejería de Economía y Hacienda), los beneficiarios de estas ayudas quedarán exoneradas de la anterior acreditación formal de cumplimiento de obligaciones tributarias y de Seguridad Social por tratarse de ayudas a agricultores y ganaderos y las ayudas cuya finalidad sea la mejora agrícola o ganadera.

La certificación de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid será requerida de oficio por el órgano instructor del pago compensatorio.

- 1.3. Declaración responsable del solicitante alegando, ante el órgano concedente de la subvención, no estar incurso en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. En el caso de que la solicitud de este pago se realice de forma electrónica bastará con que el solicitante marque la casilla habilitada para ello en el impreso normalizado por la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio.
- 1.4. Acreditación de la condición de ser agricultor activo, mediante la justificación de estar inscrito como titular principal de una explotación activa en el Registro General de la Producción Agrícola (REGA).

- 1.5. Acreditación de la condición de agricultor a título principal, mediante justificación de estar afiliado al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por la actividad agraria, mediante presentación de certificación de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social y última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Si la condición de agricultor a título principal no se dedujera de la declaración del último ejercicio, se podrá acreditar mediante tres declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas escogidas por el beneficiario entre los cinco últimos años anteriores a la solicitud del pago compensatorio, incluyendo necesariamente la del último ejercicio.

- 1.6. Acreditación de la titularidad de la superficie de la explotación mediante la declaración de las parcelas incluidas en la Solicitud Única de Ayudas (SUA), que realiza anualmente, por superficie y declaración de superficies forrajeras (PAC), validada por la Dirección General de Agricultura y Ganadería.
- 1.7. Cuando se trate de aprovechamientos comunales de pastos o no pueda ser determinada la dimensión de la superficie, se considerarán los aprovechamientos por clase de superficie establecidos en la disposición adicional segunda de la Ley 17/1999, de 29 de abril, sobre Aprovechamientos de Pastos y Rastrojeras para la Protección de la Ganadería Extensiva de la Comunidad de Madrid.
- 1.8. En caso de ser titular de una explotación ganadera se deberá aportar el Libro de Registro de la Explotación.

Sin perjuicio de lo señalado en los apartados anteriores de este artículo, se podrá exigir la presentación de la documentación complementaria cuando, de la expresamente requerida, no se desprenda la certeza del cumplimiento de los requisitos exigidos y

especialmente el municipio en el que se localizan las superficies objeto del pago compensatorio.

2. En la solicitud se podrá autorizar la consulta de datos a la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, para que pueda obtener a través de los siguientes cruces telemáticos:

- Del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la información necesaria para determinar la validez de los NIF o NIE de los solicitantes.
- De la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), la información relativa a la última declaración de la renta presentada por el solicitante.

Esta autorización exime a los solicitantes de presentar los documentos que acreditan las situaciones objeto de cruce telemático, siempre que estas sean válidas y siempre que se haya recabado, previamente, el consentimiento del solicitante. En el caso de no autorizar la consulta de datos, deberá aportarse en copias auténticas, según lo establecido en el artículo 27 de la ley 39/2015.

3. Entre los datos que se requieren al solicitante se incluyen tanto el número de su teléfono móvil como una dirección de correo electrónico, todo ello con la finalidad de poder realizar comunicaciones que informen sobre la situación de la tramitación de la convocatoria de solicitud de estos pagos compensatorios. Su inclusión en la solicitud supone la autorización para la remisión por parte de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de dichos mensajes y avisos.
4. Para presentar la solicitud por Internet, a través del Registro Telemático de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, es necesario disponer de uno de los certificados electrónicos reconocidos por la Comunidad de Madrid.

5. Igualmente, podrán presentarse documentos durante la tramitación del expediente, a través de la opción "Aportación de Documentos", disponible en el portal de Administración Electrónica de [www.madrid.org](http://www.madrid.org). Asimismo, se podrán recibir las notificaciones que tenga que hacer la Administración de la Comunidad de Madrid, referidas a este procedimiento, a través del Sistema de Notificaciones Telemáticas, disponible en el citado portal, si así lo indica en el impreso de solicitud y se ha dado de alta en el sistema.

No obstante, si del estudio del expediente se deduce la ausencia o insuficiencia de documentación, se requerirá al solicitante para que complete el expediente en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de recepción de la notificación, con la advertencia de que, transcurrido ese plazo y en caso de no aportarse la totalidad de la documentación requerida, se le tendrá por desistido de su petición, previa Resolución dictada en los términos del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según dispone el artículo 68 de dicha Ley.

#### **Artículo 10. Instrucción**

1. El órgano instructor de los expedientes de solicitud presentados será la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio.
2. Los técnicos de la Dirección General de Agricultura y Ganadería estudiarán el expediente, emitiendo informe acerca de su valoración técnica y económica y lo remitirán al Comité Técnico de Evaluación que se cita en el artículo siguiente.

#### **Artículo 11. Comité Técnico de Evaluación**

1. Con el fin de informar las solicitudes de ayudas, se crea un Comité Técnico de Evaluación, que estará formado por el Subdirector General de Recursos Agrarios, que lo presidirá, un representante de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente,

Administración Local y Ordenación del Territorio y cuatro funcionarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería con categoría, al menos, de Jefe de Sección, y otro funcionario de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, sin voto, que actuará como secretario, designados todos ellos por el Director General de Agricultura y Ganadería.

2. El funcionamiento de dicho órgano se regirá por los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 2 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**Artículo 12.** *Resolución de las solicitudes del pago compensatorio*

1. El Consejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, a propuesta del Director General del Agricultura y Ganadería, órgano instructor del expediente, previo informe del Comité Técnico de Evaluación, resolverá mediante Orden motivada la aprobación o denegación de las ayudas.
2. El plazo de resolución y notificación será de seis meses a contar desde la finalización del plazo para la presentación de solicitudes. Si en el plazo indicado no se hubiera dictado Resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. Para cada solicitud de ayuda se emitirá una Orden de concesión o denegación. La Orden de concesión o denegación de ayudas deberá ser notificada a los interesados de acuerdo con lo establecido en los arts. 38 a 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. En estas Órdenes por la que se concede la ayuda se determinará su clase y cuantía, especificando los porcentajes y cuantías financiadas por el FEADER, el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación y la Comunidad de Madrid, así como la forma de pago y los requisitos exigibles para su percepción y obligaciones que asume el beneficiario, y se hará referencia a su pertenencia a la submedida 13.1. "Pagos

Compensatorios por zonas de montaña del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid para el período 2014-2020”.

5. Los pagos compensatorios concedidos, con indicación de los beneficiarios, cuantía y finalidad, se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID en el plazo de tres meses desde la notificación al interesado.
6. Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer Recurso Potestativo de Reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la recepción de su notificación ante el Consejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, o bien, directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el órgano jurisdiccional competente en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de su notificación.

#### **Artículo 13.** *Pago de la solicitud del pago compensatorio*

1. Una vez aceptada la solicitud del pago compensatorio, se podrá proceder al pago de una sola vez, mediante transferencia bancaria y de conformidad con la Ley 2/1995, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.
2. El beneficiario deberá hallarse, con carácter previo al cobro del pago compensatorio, al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, no tener deudas en período ejecutivo de pago con la Comunidad de Madrid, salvo que las mismas estén debidamente garantizadas, ni tener deudas de carácter tributario con otras Administraciones Públicas. La Dirección General de Agricultura y Ganadería solicitará de oficio a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda el certificado que acredite la inexistencia de deudas en período ejecutivo de pago con la Comunidad de Madrid.

**Artículo 14.** *Controles administrativos, controles de campo y seguimiento de los compromisos adquiridos en la recepción del pago compensatorio*

1. La Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Comunidad de Madrid procederá a llevar a cabo los controles administrativos y los controles de campo pertinentes al objeto de cumplir con lo dispuesto en el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola (BOE, 20 de diciembre de 2014).
2. La Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, La Dirección General de Asuntos Europeos y Cooperación con el Estado, y a las de control de la actividad económico-financiera que corresponda a la Intervención General de la Comunidad de Madrid, Tribunal de Cuentas, u otros órganos competentes respecto al destino y aplicación del pago compensatorio concedido. Podrán, igualmente, realizar las visitas que sean precisas a las instalaciones del solicitante, que estará obligado a colaborar para facilitar estas actuaciones, en los términos previstos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el artículo 12.4 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid. En particular, estará obligado a facilitar copia de la documentación objeto de investigación, a permitir ampliar el control a terceros relacionados con las personas físicas o jurídicas intervinientes en la justificación de los fondos públicos percibidos y retener facturas, documentos equivalentes o sustitutivos, o cualquier otro documento relativo a las operaciones objeto de investigación, cuando se deduzcan indicios de una incorrecta obtención o destino de la subvención percibida.

**Artículo 15.** *Incumplimiento*

1. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión del pago compensatorio, en los casos establecidos en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, dará lugar a la pérdida total o parcial de la

misma y al consiguiente reintegro en los términos establecidos en los capítulos I y II del título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. Procederá la revocación del pago, así como el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los siguientes casos:

- a) Obtención del pago falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquellas que lo hubieran impedido.
- b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.
- c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y, en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.
- d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- e) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

- f) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por estos asumidos con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.
  - g) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así de la concesión de la subvención, distintos de los anteriores, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.
  - h) La adopción, en virtud de lo establecido en los artículos 87 a 89 del Tratado de la Unión Europea, de una decisión de la cual se derive una necesidad de reintegro.
  - i) En los demás supuestos previstos en la normativa reguladora de la subvención.
2. El interés de demora que corresponda a cada año se establecerá según los Presupuestos Generales del Estado de dicho año.
  3. El beneficiario estará sometido, igualmente, al régimen de infracciones y sanciones regulado en el título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en el contemplado en la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, en tanto no se oponga a lo establecido en aquella.

#### **Artículo 16. Reducciones, sanciones y exclusiones aplicables al pago compensatorio concedido**

Según el artículo 31 del Reglamento (UE) 1305/2013, el pago compensatorio a los agricultores y ganaderos de zonas de montaña de la Comunidad de Madrid se encuentra dentro del Sistema Integrado por lo que queda sujeto a las medidas de reducciones, sanciones y exclusiones en las medidas de desarrollo rural establecidas en el ámbito del sistema integrado del periodo 2014/2020, y por tanto le es de aplicación el Reglamento Delegado (UE) 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad (Capítulo IV, artículos 15 a 37).

Los motivos por los que se procede a la sanción, reducción o exclusión del pago compensatorio por el incumplimiento de los compromisos u otros compromisos y su metodología se establecen en el Anexo IV de la presente Orden de base reguladoras.

#### **Artículo 17. Excepciones a la reducción, sanción o exclusión del pago compensatorio concedido**

No se aplicará ninguna reducción, sanción o exclusión en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el incumplimiento obedezca a causas de fuerza mayor.
- b) Cuando el incumplimiento obedezca a los errores obvios.
- c) Cuando el incumplimiento obedezca a un error de la autoridad competente o de otra autoridad, y si la persona afectada por la sanción administrativa no hubiera podido razonablemente haber descubierto el error.
- d) Cuando el interesado pueda demostrar de forma satisfactoria para la autoridad competente que no es responsable del incumplimiento de sus obligaciones o si la

autoridad competente adquiere de otro modo la convicción de que el interesado no es responsable.

- e) Cuando el incumplimiento sea de carácter menor, según defina la Comisión.
- f) Otros casos en que la imposición de una sanción no sea adecuada, según defina la Comisión.
- g) En caso de sobredeclaración, para aquellas partes de las solicitudes del pago compensatorio, de ayuda o de pago respecto de las cuales el beneficiario comunique por escrito a la autoridad competente que la solicitud de ayuda o de pago es incorrecta o ha adquirido semejante carácter después de su presentación, siempre que el beneficiario no haya sido informado de la intención de la autoridad competente de efectuar un control sobre el terreno, y que esta autoridad no le haya informado ya de la existencia de incumplimientos en la solicitud de ayuda o de pago.

#### **Artículo 18. Publicidad de las subvenciones**

La Dirección General de Agricultura y Ganadería y, en su caso, los beneficiarios últimos del pago, quedan obligados a especificar en las memorias, publicaciones, anuncios u otros medios de difusión oral o escrita que se realicen y utilicen respecto a las actividades subvencionadas, que el pago compensatorio concedido por la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio están cofinanciadas por el FEADER en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, se tendrán en cuenta las modificaciones introducidas por la ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público que en su artículo 30 modifica la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, al modificar el art 18 de la misma. En este sentido las convocatorias que se realicen al amparo de la presente Orden se deberán remitir a la Base de Datos Nacional de Subvenciones y cumplir con lo establecido en la mencionado artículo 30 de la ley 38/2003, de 17 de noviembre. Dicha obligación se refleja en

el artículo 9 de la presente orden, en su apartado 2, segundo párrafo, y apartado 5 del mismo artículo.

#### **Artículo 19. Financiación**

Las ayudas establecidas en la presente disposición, serán financiadas por el FEADER, en el 75 por 100, por la AGE en el 7'5 por 100 y por la Comunidad de Madrid, en el 17'5 por 100 restante.

La financiación de las ayudas reguladas en la presente Orden se efectuará con cargo a la partida presupuestaria 77306 "Actuaciones Agrícolas" del Programa Presupuestario 411 A y por el Centro Gestor 160140000 "Dirección General de Agricultura y Ganadería", de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2017, por un importe de 0 euros y 450.000 para el año 2.018.

#### **Artículo 20. Recursos y reclamaciones**

1. Contra la presente convocatoria, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición ante el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en el plazo de un mes o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente en el plazo de dos meses, computados ambos plazos desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

2. Los actos administrativos que se deriven de la presente convocatoria podrán ser impugnados en los casos y en la forma establecida en la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **Disposición Final Primera Supletoria**

Todo lo no dispuesto en la presente Orden se regirá por lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; en la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de

Subvenciones de la Comunidad de Madrid; en el Decreto 76/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la Concesión de Ayudas y Subvenciones Públicas por parte de la Comunidad de Madrid, y en el Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la citada Ley 2/1995, en materia de bases reguladoras de subvenciones, en todo lo que no se opongan a la Ley 38/2003.

**Disposición Final Segunda *Habilitación***

Se faculta al Director General de Agricultura y Ganadería para dictar las Resoluciones y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y modificar los Anexos de las bases reguladoras acuerdo con la normativa estatal.

**Disposición Final Única. *Entrada en vigor de la Orden***

La presente Orden entrará en vigor una vez se publique la convocatoria en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid en forma de extracto por conducto de la Base de Datos Nacional de Subvenciones, que publicará el texto íntegro en el Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones.

Madrid, a 10 abril de 2017  
EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, ADMINISTRACIÓN  
LOCAL Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO,



Fdo.: D. Jaime González Taboada

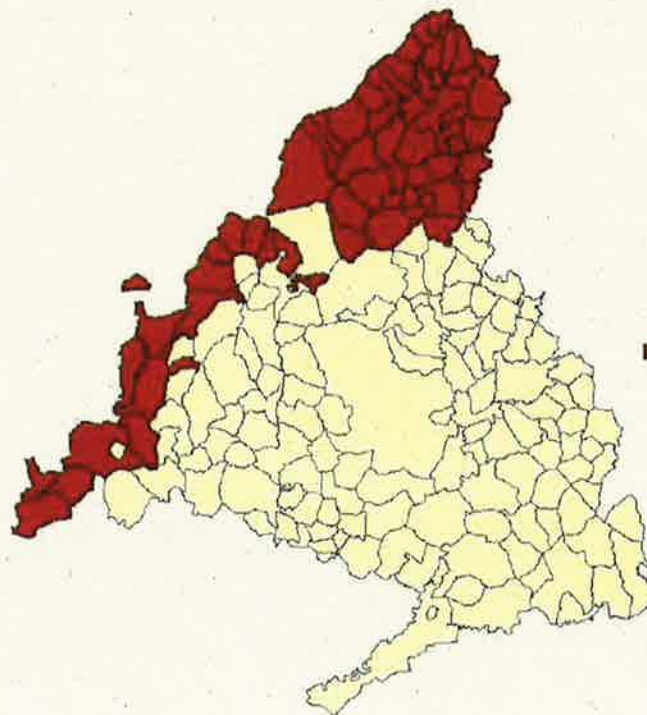
## ANEXO I. MUNICIPIOS EN ZONA DESFAVORECIDA DE MONTAÑA

Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid para el período 2014-2020, aprobado por la Decisión de ejecución de la Comisión de 18 de noviembre de 2015 [C (2015) 8210 final].

CODIGOS			Carga ganadera, Máxima en BPA
INE	Municipio	Comarca	
1	Acebeda, La	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
3	Alameda de Valle	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
16	Atazar, El	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
18	Becerril de la Sierra	Guadarrama	1,5 UGM/Ha
20	Berrueco, El	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
21	Berzosa del Lozoya	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
23	Boalo, El	Guadarrama	1,5 UGM/Ha
24	Braojos	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
27	Bruitago del Lozoya	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
28	Bustarviejo	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
28	Cabanillas de la Sierra	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
39	Cabrera, La	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
31	Cadalso de los Vidrios	Suroccidental	1 UGM/Ha
34	Canencia	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
37	Cenicientos	Suroccidental	1 UGM/Ha
38	Cercedilla	Guadarrama	1,5 UGM/Ha
39	Cervera de Buitrago	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
62	Garganta de los Montes	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
63	Gargantilla del Lozoya	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
64	Gascones	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
67	Guadalix de la Sierra	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
68	Guadarrama	Guadarrama	1,5 UGM/Ha
69	Hiruela, La	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
70	Horcajo de la Sierra	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
71	Horcajuelo de la Sierra	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
76	Lozoya	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
901	Lozoyuela-Navas-Sieteiglesias	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
78	Madarcos	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
82	Manzanares el Real	Guadarrama	1,5 UGM/Ha
85	Miraflores de la Sierra	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
87	Molinos, Los	Guadarrama	1,5 UGM/Ha
88	Montejo de la Sierra	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
93	Navacerrada	Guadarrama	1,5 UGM/Ha
94	Navalafuente	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
97	Navarredonda	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
99	Navas del Rey	Suroccidental	1 UGM/Ha
107	Patones	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
112	Pinilla del Valle	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
114	Piñuecar	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha



117	Prádena del Rincón	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
118	Puebla de la Sierra	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
902	Puentes Viejas	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
120	Rascafría	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
121	Redueña	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
124	Robledillo de la Jara	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
125	Robledo de Chabela	Guadarrama	1,5 UGM/Ha
126	Robregordo	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
128	Rozas de Puerto Real	Suroccidental	1 UGM/Ha
131	San Lorenzo de El Escorial	Guadarrama	1,5 UGM/Ha
133	San Martín de Valdeiglesias	Suroccidental	1 UGM/Ha
135	Santa María de la Alameda	Guadarrama	1,5 UGM/Ha
138	Serna del Monte, La	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
143	Somosierra	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
144	Soto del Real	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
151	Torrelaguna	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
153	Torremocha del Jarama	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
158	Valdemanco	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
159	Valdemaqueda	Guadarrama	1,5 UGM/Ha
168	Vellón, El	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
169	Venturada	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
182	Villavieja del Lozoya	Lozoya-Somosierra	1,5 UGM/Ha
183	Zarzalejo	Guadarrama	1,5 UGM/Ha



Zonas desfavorecidas de montaña

## ANEXO II

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (“Boletín Oficial del Estado” número 175 de 23 de julio de 2002). Real Decreto 708/2002, de 19 de julio, por el que se establecen medidas complementarias al Programa de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento de la Política Agraria Común.

### Buenas prácticas agrarias habituales

Son consideradas como tales las técnicas normales de explotación que responsablemente aplicaría un agricultor en la zona donde ejerza su actividad. Estas buenas prácticas son de obligado cumplimiento para la concesión de las ayudas en zonas desfavorecidas y las primas a medidas agroambientales.

Dada la diversidad de suelo agrario y clima en España, las Comunidades Autónomas, atendiendo a las peculiaridades propias de las diferentes zonas agroclimáticas, podrán establecer otras prácticas beneficiosas para el medio ambiente, cuya observancia será complementaria de las siguientes:

#### 1. Conservación del suelo y lucha contra la erosión:

a) Prohibición del laboreo convencional a favor de pendiente.

b) Son habituales todo tipo de labores en cuanto a profundidad, tipo de aperos y momento de realización, dependiendo de la profundidad de los suelos, su textura y estructura.

Las Comunidades Autónomas podrán fijar los límites de pendiente y características geométricas de las parcelas excluidas de estas prácticas en función de los factores edáficos, climáticos y socioeconómicos de la zona.

2. Alternativas y rotaciones. -Se consideran habituales las diferentes opciones de alternativas y rotaciones existentes en las diferentes comarcas para conseguir una agricultura de desarrollo sostenible. El barbecho en cualquiera de sus modalidades es una de las mejores prácticas agrícolas para los secanos españoles.

3. Optimización del uso de la energía fósil. - Para hacer un uso eficiente de los combustibles fósiles deberá cuidarse el mantenimiento eficiente de la maquinaria agrícola, así como cumplir con la normativa vigente sobre seguridad vial y seguridad e higiene en el trabajo.

4. Utilización eficiente del agua:

a) Deberá cumplirse la normativa en materia de concesión de agua y limitaciones de uso establecidas por las Confederaciones Hidrográficas.

b) Independientemente de la eficiencia del sistema de riego implantado, deberá cuidarse el mantenimiento de la red interna de la explotación para evitar pérdidas de agua.

5. Conservación de la biodiversidad:

a) Conservación de los nidos de especies protegidas.

b) Prohibición de quemar los rastrojos y restos de cosecha. Cuando sea aconsejable su quema por motivos sanitarios o fitopatológicos deberán autorizarlo los servicios competentes de la Comunidad Autónoma, haciendo constar expresamente los fundamentos técnicos, así como las medidas de seguridad que deberán tomarse.

c) Las zonas con riesgo de incendio se aislarán mediante franjas labradas de al menos 3 metros de anchura.

6. Racionalización de uso de fertilizantes:

1. En las zonas sensibles a nitratos se deberán respetar los programas de actuación establecidos por las Comunidades Autónomas.
  
2. Estiércoles y purines:
  - a) No aplicar sobre terrenos encharcados o con nieve.
  
  - b) Cuando las explotaciones se encuentren en zonas vulnerables conforme a la Directiva de Nitratos, se definirá la gestión ambiental adecuada para evitar la lixiviación de purines debiendo respetarse la normativa para purines y estiércoles establecida por la Comunidad Autónoma.
  
7. Utilización racional de los herbicidas y productos fitosanitarios:
  - a) Deberá atenerse a la normativa vigente sobre normas de aplicación, manejo de residuos, utilización de productos autorizados, etcétera.
  
  - b) La gestión de envases se realizará conforme a las normas establecidas por la autoridad competente.
  
8. Reducción de la contaminación de origen agrario:
  - a) Eliminar los materiales residuales utilizados en la producción. Los plásticos y otros residuos deberán retirarse de las parcelas y depositarse en lugares adecuados.
  
  - b) Manejo adecuado de los restos de poda procedentes de los cultivos leñosos. La práctica habitual utiliza el ramoneo para consumo del ganado destinando la parte leñosa como combustible energético.
  
9. Otras actuaciones:
  1. No deberán abandonarse los cultivos cuando se agote su capacidad productiva y, en cualquier caso, deberán mantenerse libres de plagas.
  
  2. No podrán percibir ayudas las explotaciones que no cumplan con lo establecido en materia de campañas oficiales de saneamiento ganadero con carácter obligatorio.

3. No percibirán ayudas las explotaciones que no cumplan la normativa vigente en materia de uso de alimentos prohibidos y de anabolizantes.

4. La carga ganadera de las superficies forrajeras de la explotación no podrá sobrepasar los siguientes límites:

a) Comarcas con pluviometría anual menor de 600 milímetros: 1 UGM/hectárea y año.

b) Comarcas con pluviometría anual igual o mayor de 600 milímetros y menor de 800 milímetros: 1,50 UGM/hectárea y año.

c) Comarcas con pluviometría anual igual o mayor de 800 milímetros: 2 UGM/hectárea y año.

10. Normas mínimas medioambientales: En cualquier caso, además de aplicar las buenas prácticas agrícolas habituales anteriormente expuestas, los beneficiarios deberán respetar la legislación medioambiental al respecto, contenida en la siguiente normativa:

a) Ley 4/1989, de 27 de marzo, modificada por las Leyes 40/1997 y 41/1997, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

b) Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre [Directiva 92/43 (CE)].

c) Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias [Directiva 91/679 (CE)].

d) Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

### ANEXO III

#### **Buenas condiciones Agrarias y Medioambientales de la tierra.**

*Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola. (BOE 20 de diciembre de 2.014), Corrección de errores y errata del Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola. (BOE 22-1-2.015)*

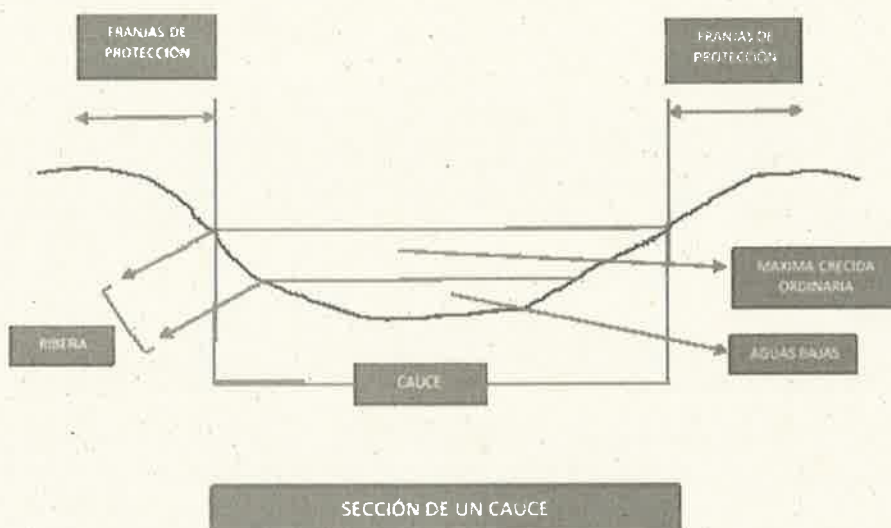
#### **ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BUENA CONDICIÓN AGRÍCOLA DE LA TIERRA.**

##### **1. ASPECTO PRINCIPAL: AGUA**

**BCAM 1. Creación de franjas de protección en las márgenes de los ríos.** En las márgenes de los ríos, lagos y lagunas, consideradas a partir de la ribera, no se podrán aplicar fertilizantes en una franja cuya anchura será la recogida en el Código de Buenas Prácticas Agrarias u otra normativa de la comunidad autónoma. Además, se respetarán, en su caso, el resto de requisitos relativos a las condiciones de aplicación de fertilizantes a tierras cercanas a cursos de agua a que se refiere el punto A4 del anexo II de la Directiva 91/676/CEE, del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura. A efectos del párrafo anterior, se considerará la definición de fertilizantes del apartado e) del artículo 2 de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991. Las comunidades autónomas podrán considerar además, en su ámbito territorial, otros cauces o masas de agua, en especial los humedales, teniendo en cuenta sus características agroclimáticas y edafológicas. De igual modo, en las márgenes referidas no podrán aplicarse productos fitosanitarios en una franja de 5 metros de ancho sin perjuicio de una limitación mayor recogida en la etiqueta de dichos productos. Estas franjas de protección estarán situadas en la parcela agrícola o serán contiguas a ella, de forma que sus bordes largos sean paralelos al borde del cauce o masa de agua, pudiendo estar constituidas por vegetación de

ribera. En la franja de protección en la que no se aplicaran fertilizantes, no habrá producción agrícola, excepto en el caso de los cultivos leñosos que ya estén implantados, ya que el arranque podría disminuir la protección de los márgenes. Podrá permitirse la siembra de mezclas de flora silvestre, el pastoreo o la siega, siempre que la franja de protección siga siendo distinguible de la tierra agrícola contigua. En dichas franjas las comunidades autónomas podrán permitir en caso necesario, la realización de labores superficiales de mantenimiento, para evitar la proliferación de plagas y enfermedades que constituyan un riesgo sanitario para los cultivos adyacentes.

Las comunidades autónomas podrán exceptuar del cumplimiento de esta BCAM 1, a determinados cultivos con características especiales o situados en ubicaciones específicas, debiendo fundamentar su decisión.



### **BCAM 2. Cumplimiento de los procesos de autorización del uso de agua para el riego.**

Para las superficies de regadío el agricultor deberá acreditar su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente.

**BCAM 3 Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación: prohibición de vertidos directos en las aguas subterráneas y medidas para prevenir la contaminación indirecta de las aguas subterráneas mediante el vertido sobre el terreno y la filtración a través del suelo de sustancias peligrosas, tal como se enumeran en el anexo de la directiva 80/68/CEE, del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas, en su versión en vigor en su último**

día de vigencia, en la medida en que tenga relación con la actividad agrícola. Los agricultores no verterán de forma directa o indirecta las sustancias de la lista I de la Directiva 80/68/CEE, del Consejo, de 17 de diciembre de 1979 (Compuestos órgano halogenados y sustancias que puedan originar compuestos semejantes en el medio acuático, compuestos órgano fosforados, compuestos orgánicos de estaño, sustancias que posean un poder cancerígeno, mutágeno o teratógeno en el medio acuático o a través del mismo, mercurio y compuestos de mercurio, cadmio y compuestos de cadmio, aceites minerales e hidrocarburos y cianuros).

Los agricultores no verterán, a no ser que se obtenga autorización, de forma directa o indirecta, las sustancias de la lista II de la Directiva 80/68/CEE, del Consejo, de 17 de diciembre de 1979 (métaloideos, determinados metales y sus compuestos, biocidas y sus derivados que no figuren en la lista I, sustancias que tengan un efecto perjudicial en el sabor y/o el olor de las aguas subterráneas, así como los compuestos que puedan originar dichas sustancias en las aguas, volviéndolas no aptas para el consumo humano, compuestos orgánicos de silicio tóxicos o persistentes y sustancias que puedan originar dichos compuestos en las aguas, salvo aquellos que sean biológicamente inocuos o que se transformen rápidamente en el agua en sustancias inocuas, compuestos inorgánicos de fósforo elemental, fluoruros, amoníaco y nitritos).

### 3. ASPECTO PRINCIPAL: SUELO Y RESERVA DE CARBONO

#### BCAM 4. Cobertura mínima del suelo

Cultivos herbáceos. En las parcelas agrícolas de secano que se siembren con cultivos herbáceos de invierno, no se deberá labrar con volteo el suelo, entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre, fecha que se establece como referencia del inicio de la presiembra. No obstante, para favorecer la implantación de la cubierta vegetal con cultivos herbáceos y por razones agronómicas, como las dobles cosechas, climáticas y de tipología de suelos, se podrán establecer en ciertas zonas fechas de inicio de presiembra más adaptadas a sus condiciones locales, así como técnicas adecuadas de laboreo, infiltrado de agua estancada e incorporación de materia orgánica con fines de fertilización.

Cultivos leñosos. En el caso de cultivos leñosos en pendiente igual o superior al 15%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, será necesario mantener una cubierta vegetal de anchura mínima de 1

metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección. No obstante, en el momento en que pueda competir con el cultivo o imposibilite su recolección, dicha cubierta podrá eliminarse mediante métodos químicos o mecánicos, pudiendo ser incorporada mediante una labor superficial, respetando en todo caso lo establecido en el apartado relativo a cultivos leñosos de la BCAM 5.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en el caso de parcelas de cultivo de superficie igual o inferior a una hectárea, en el caso de parcelas de cultivo irregulares o alargadas cuya dimensión mínima en el sentido transversal a la pendiente sea inferior a 100 metros en cualquier punto de la parcela y cuando, por razones de mantenimiento de la actividad productiva tradicional se determinen y autoricen por la administración competente aquellas técnicas de agricultura de conservación que se consideren adecuadas.

En las parcelas agrícolas que se encuentren incluidas en las zonas de influencia forestal, las comunidades autónomas podrán establecer la obligación de labrar una franja perimetral de la anchura necesaria para que sirva de cortafuego. No se podrá arrancar ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 15 por ciento, salvo en las zonas en las que así se establezca y sea objeto de reposición autorizada por la autoridad competente. En estos casos hay que respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación cuando la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales.

Tierras de barbecho y tierras sin cultivo. Se realizarán prácticas tradicionales de cultivo, prácticas de mínimo laboreo o se mantendrá una cubierta vegetal adecuada, bien sea espontánea bien mediante la siembra de especies mejorantes. Las parcelas en que las no se realice actividad agraria se han de mantener de acuerdo con las normas locales reguladoras de dicha situación.

#### **BCAM 5. Gestión mínima de las tierras que refleje las condiciones específicas locales para limitar la erosión**

Cultivos herbáceos. En las superficies que se destinen a cultivos herbáceos, no deberá labrarse con volteo la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en

los recintos cultivados, la pendiente sea igual o superior al 15 por ciento, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o banales. Las comunidades autónomas podrán establecer límites inferiores en función de sus particularidades topográficas.

Cultivos leñosos. En cultivos leñosos no deberá labrarse con volteo a favor de la pendiente la tierra en recintos con pendientes iguales o superiores al 15 por ciento, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o banales, se adopten formas especiales de cultivo como el cultivo en fajas, se practique laboreo mínimo o de conservación, o se mantenga una cobertura de vegetación total del suelo. En caso de existencia de banales, será obligatorio evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes. Las comunidades autónomas podrán establecer límites inferiores en función de sus particularidades topográficas. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación en el caso de parcelas de cultivo de superficie igual o inferior a una hectárea, en el caso de parcelas de cultivo irregulares o alargadas cuya dimensión mínima en el sentido transversal a la pendiente sea inferior a 100 metros en cualquier punto de la parcela y cuando, por razones de mantenimiento de la actividad productiva tradicional se determinen y autoricen por la Administración competente aquellas técnicas de agricultura de conservación que se consideren adecuadas. En todos los supuestos, la implantación del cultivo se hará lo más rápidamente posible, para evitar que el suelo pueda verse afectado por la erosión.

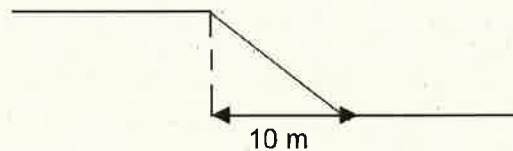
**BCAM 6. Mantenimiento del nivel de materia orgánica en el suelo mediante prácticas adecuadas, incluida la prohibición de quemar los rastrojos, excepto por razones fitosanitarias** No podrán quemarse rastrojos en todo el ámbito nacional, salvo que, por razones fitosanitarias, la quema esté autorizada por la autoridad competente, en cuyo caso estará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales. Cuando se eliminen restos de cosecha de cultivos herbáceos y de los de poda de cultivos leñosos deberá realizarse, en su caso, con arreglo a la normativa establecida.

#### **4. ASPECTO PRINCIPAL: PAISAJE, NIVEL MÍNIMO DE MANTENIMIENTO**

**BCAM 7. Mantenimiento de las particularidades topográficas y prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves.**

No se podrá efectuar una alteración de las particularidades topográficas o elementos del paisaje definidos en el artículo 2 de este real decreto, salvo en el caso de contar con autorización expresa de la autoridad competente. No obstante, teniendo en cuenta que los elementos del paisaje protegidos formarán parte de la superficie admisible de la parcela agrícola en la que estén ubicados, se considera necesario definir el marco de aplicación y control de esta norma para algunos elementos, estableciéndose los siguientes límites máximos, que las comunidades autónomas podrán modificar de forma justificada, atendiendo a sus particularidades paisajísticas regionales o locales, y posibles casos específicos.

- Setos de una anchura de hasta 10 m.
- Árboles en grupos que ocupen una superficie máxima de 0,3 ha.
- Lindes de una anchura de hasta 10 metros.
- Charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales de hasta un máximo de 0,1 ha. No se considerarán los depósitos de cemento o de plástico.
- Islas y enclaves de vegetación natural o roca: hasta un máximo de 0,1 ha
- Terrazas de una anchura, en proyección horizontal, de hasta 10 metros.



No obstante lo anterior, queda prohibido cortar tanto setos como árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves, salvo autorización expresa de la autoridad medioambiental. Se tomará como referencia el periodo comprendido entre los meses de marzo a julio, pudiendo este ser modificado de forma justificada por las comunidades autónomas. Se exceptúan de la obligación establecida en el primer párrafo, la construcción de paradas para corrección de ramblas, regueros y bancales, así como las operaciones de refinado de tierras que se realicen en aquellas parcelas que se vayan a dedicar al cultivo del arroz y otros de regadío.

## ANEXO IV

### TIPIFICACIÓN Y BAREMACIÓN DE SANCIONES.

Reducciones, sanciones y exclusiones a aplicar en la Medida 13, “pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas”.

#### 1. Tipos de sanciones

##### 1.1. Sobredeclaraciones

Si la superficie declarada en la solicitud de pago, a efectos de la presente ayuda, sobrepasa la superficie determinada de conformidad con el artículo 18 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, la ayuda se calculará sobre la base de la superficie determinada, reducida en 1,5 veces de la diferencia comprobada, si esta es superior al 3% o a dos hectáreas, pero inferior o igual al 20% de la superficie determinada.

En caso de que la sobredeclaración sea mayor del 20%, no se concederá ayuda alguna.

En caso de que dicha sobredeclaración sea mayor del 50%, no se concederá ninguna ayuda. Además el beneficiario estará sujeto a una sanción adicional igual al importe de la ayuda por la diferencia entre la superficie declarada y la superficie determinada.

##### 1.2. Penalizaciones por incumplimiento de los criterios/requisitos de admisibilidad, compromisos u otras obligaciones

El sistema de penalizaciones por incumplimiento de los criterios/requisitos de admisibilidad, compromisos u otras obligaciones, se realizará de acuerdo con una tipificación previa de los mismos (Excluyente, Básico, Principal, Secundario y Terciario).

#### 1.2.1. Incumplimientos de criterios de admisibilidad, como son:

- Ser persona física titular de explotaciones agrarias ubicadas en la Comunidad de Madrid dentro de alguno de los municipios incluidos en la Directiva 86/466/CEE del Consejo de 14 de julio de 1986 y que se recogen en el Anexo I de esta Orden de bases reguladoras.
- Tener ubicada su explotación agraria, total o parcialmente, en los municipios incluidos en zonas desfavorecidas con la calificación de zona de montaña, que se recoge en el Anexo I de esta Orden.
- Ser agricultor activo y que sigue un sistema de explotación no pluriactivo, tal y como se define en el art. 4.1) del Reglamento (UE) 1307/2013, de 17 de diciembre, entendiéndose como tales al agricultor a título principal (ATP), tal como se indica en el art. 3, párrafo tercero de la presente orden de bases reguladoras.
- Tener ubicada la explotación agraria, total o parcialmente, en los municipios declarados en zona con limitaciones naturales, con la calificación de zona de montaña, de la Comunidad de Madrid.

Tienen una tipificación de Excluyente.

1.2.2. Incumplimiento de compromisos asumidos para ser beneficiario de los pagos de compensación en zonas de montaña de la Comunidad de Madrid.

Compromisos	Valoración
Tener la explotación 2 o más ha. de superficie agrícola en zonas con la calificación de zona de montaña en la Comunidad de Madrid.	E
Si en la explotación hay superficies de pastos, tener una carga ganadera mínima de 0,2 UGM por hectárea.	B
Cumplir con las campañas de saneamiento ganadero	E

1.2.3. Incumplimientos de los compromisos recogidos en las normas de Buenas Prácticas Agrarias Habituales (Anexo II)

Compromisos de las normas de Buenas Prácticas Agrarias Habituales	Valoración
Prohibición del laboreo a favor de pendiente	P
Mantenimiento eficiente de la maquinaria agrícola (tener actualizada la ficha de ITV)	S

Cumplir la normativa en materia de concesión de agua y limitaciones de uso establecidas por la Confederación Hidrográfica del Tajo u organismo a quien corresponda.	B
Mantenimiento eficiente de la red de riego de la explotación	P
Conservación de nidos de especies protegidas	P
Prohibición de quema de rastrojos y restos de cosecha	P
No aplicar estiércoles y purines sobre terrenos encharcados o con nieve	B
En las zonas vulnerables a la contaminación de nitratos de origen agrario en la Comunidad de Madrid, respetar el Programa de Actuación establecido	B
Gestión de envases de fitosanitarios según normativa	P
Manejo adecuado de los restos de poda de cultivos leñosos	P
Los plásticos y otros residuos deben	P

retirarse de las parcelas y depositarse en lugares adecuados	
No abandono de los cultivos cuando se agote su capacidad productiva.	P
No sobrepasar la carga ganadera de las superficies forrajeras, máxima de la zona	B

La tipificación de las sanciones y exclusiones por incumplimiento de los compromisos u otras obligaciones se definen en la tabla siguiente:

<b>Clasificación</b>	<b>Sanción</b>
Excluyente (E)	100 % de la ayuda
Básico (B)	50 % de la ayuda
Principal (P)	30 % de la ayuda
Secundario (S)	10 % de la ayuda
Terciario (T)	2 % de la ayuda

Indicar que, al igual que cuando existan múltiples incumplimientos, si un mismo incumplimiento supone más de una penalización por criterios de admisibilidad, compromisos u otras obligaciones, se aplicará la de mayor importe.

### 1.3. Incumplimiento por presentación tardía.

Las solicitudes de pago, junto con otras declaraciones y documentos constitutivos de la admisibilidad de la ayuda, se presentarán en la solicitud única y en caso de que no se presenten en el plazo establecido se reducirá un 1% por día hábil con respecto a los importes a los que el beneficiario hubiera tenido derecho. Si dicho retraso es superior a 25 días naturales, la solicitud se considerará inadmisibile y no se concederá ayuda al beneficiario.

Las modificaciones de las solicitudes de pago tras la fecha de presentación establecida igualmente darán lugar a una reducción del 1 % por día hábil y solo podrán realizarse dentro de los 25 días naturales.

### 1.4. No declaración de superficies de todas las parcelas agrícolas.

Para el cálculo de las penalizaciones por declaración incompleta de superficies de todas las parcelas agrícolas, se hallará la diferencia entre, por una parte, la superficie global declarada en la solicitud única y, por otra, esta superficie global declarada más la superficie global de las parcelas agrícolas no declaradas.

Cuando esta diferencia suponga un porcentaje mayor al 3 % sobre la superficie global declarada, el importe total de la ayuda se reducirá según los niveles siguientes:

Porcentaje de superficie no declarada	Reducciones de la ayuda
3 % < Porcentaje ≤ 25 %	2 %
25 % < Porcentaje ≤ 50 %	5 %
50 % < Porcentaje	10 %

### 1.5. Incumplimiento de la Condicionalidad.

Los pagos de compensación por zonas de montaña en la Comunidad de Madrid, establecidos en el ámbito del sistema integrado de gestión y control, se verán afectados por las sanciones que se hayan determinado por incumplimiento de la condicionalidad. Dichos incumplimientos serán controlados y notificados por la Unidad administrativa encargada de dicha inspección en cada Campaña anual de Pagos Directos a la agricultura y ganadería en la Comunidad de Madrid a la Unidad administrativa gestora de la ayudas objeto de la presente orden de bases reguladoras.

### 1.6. Sanciones adicionales.

Los pagos de compensación por zonas de montaña en la Comunidad de Madrid, establecidos en el ámbito del sistema integrado de gestión y control, se verán afectados por las sanciones adicionales que se hayan determinado por sobredeclaración.

## 2. Orden de aplicación de las reducciones, sanciones y exclusiones

En caso de que los incumplimientos den lugar a una acumulación de reducciones, sanciones y exclusiones, estas se aplicarán gradualmente a partir del importe anterior y según el siguiente orden:

- a) Reducciones y sanciones por **sobredeclaración**.
- b) El importe resultante de la aplicación de la letra a) servirá de base para el cálculo de las denegaciones por **incumplimiento de los criterios/requisitos de admisibilidad, compromisos u otras obligaciones**.
- c) El importe resultante de la aplicación de la letra b) servirá de base para el cálculo de cualquier reducción que deba aplicarse por **presentación fuera de plazo**.

- d) El importe resultante de la aplicación de la letra c) servirá de base para el cálculo de cualquier reducción que deba aplicarse en caso de **no declaración de todas las parcelas agrarias**.
- e) El importe resultante de la aplicación de la letra d) servirá de base para el cálculo de las **retiradas por incumplimiento de los criterios/requisitos de admisibilidad, compromisos y otras obligaciones**. Se entiende por retiradas a la ayuda ya pagada que se debe recuperar, por ejemplo, por aplicación del art. 35.4 del Reglamento (UE) 640/2014.
- f) El importe del pago resultante de la aplicación de la letra e) servirá de base para el cálculo de las sanciones que deban aplicarse por incumplimiento de la **condicionalidad**.
- g) El importe del pago resultante de la aplicación de la letra f) servirá de base para la aplicación de sanciones adicionales previstas en los artículos 19.2 y 31.2 del Reglamento (UE) 640/2014.

Cuando se establezca la posibilidad de no penalizar por incumplimiento de una primera sobredeclaración, el importe determinado de dicha penalización se retirará conforme a la letra e) en caso de que se detecte una sobredeclaración futura.